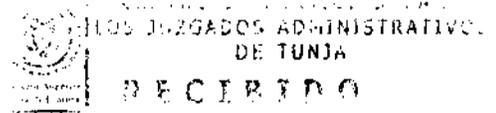


Tunja, 9 de Mayo de 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA

DECRETO

Señor:

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
TUNJA - BOYACA
Ciudad

19 MAY 2019

HORA

RECIBIDO POR:

18:40
4/12/6

ASUNTO:	Otorgamiento Poder Especial -
RADICADO:	150013333008-2018-0211-00
REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA Y OTROS.

INGRID CAROLINA PACHON VALDERRAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.354 de Bogotá D.C, actuando en calidad de **GERENTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA"** identificada con NIT. 820003259-9, conforme se acredita con el Decreto No. 0350 del 31 de diciembre de 2018 y Acta de Posesión de esa misma fecha, los que acompañan a este escrito, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **DERLY P. PINZON SALOMON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.672.296 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional Número 245459 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Asesora Jurídica de la citada Entidad, para que la represente dentro del proceso de la referencia.

En virtud del poder otorgado, mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, llamar en garantía desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas, interponer recursos, y llamar en garantía y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

INGRID CAROLINA PACHON VALDERRAMA
Gerente ECOVIVIENDA

Acepto:

DERLY P. PINZON SALOMON
C.C. No. 46.672.296 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 245459 del C. S. de la J.
Tunja, 9 de Mayo 2019

INGRID CAROLINA PACHON VALDERRAMA
PRESENTA
Ingrid Carolina Pachon Valderrama
52423354
Bogota

Señor:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Tunja – Boyacá
Ciudad

ASUNTO: Otorgamiento Poder Especial –
RADICADO: 2018-00211-00
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA Y OTROS.

DERLY P. PINZON SALOMON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.672.296 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional Número 245459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Asesora Jurídica de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA “ECOVIVIENDA”**, y de conformidad con el poder a mí conferido por la Arquitecta **INGRID CAROLINA PACHON VALDERRAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.423.354 de Bogotá D.C, actuando en calidad de **GERENTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA “ECOVIVIENDA”**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted respetuosamente que sustituyo **PODER ESPECIAL** al abogado **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.950.514 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Número 221.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de esta entidad inicie trámite y lleve hasta su culminación demanda en ejecución del medio de control de reparación directa siendo demandado la empresa constructora de vivienda de Tunja, (Ecovivienda).

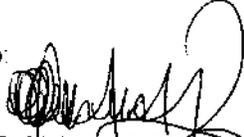
En virtud del poder sustituido, el apoderado judicial cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda, transigir, conciliar, llamar en garantía, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

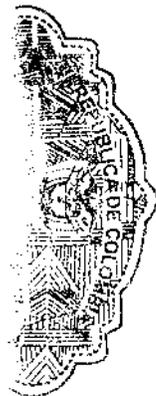
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,


DERLY P. PINZON SALOMON
C.C. No. 46.672.296 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 245.459 del C. S. de la J.

Acepto:


PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
C.C. No. 79.950.514 de Bogotá
T.P. No. 221.285 del C. S. de la J.



Tunja, 09 de Mayo de 2019

OAJ-101-01-412

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E.S.D.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

DEMANDANTE(S): **SANDRA MILENA CASTROY OTROS.**
DEMANDADO(S): **MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA
DE VIVIENDA DE TUNJA-ECOVIVIENDA y IADER
WILHELM BARRIOS HERNANDEZ.**

CONTESTACION DE DEMANDA

No. de Radicación: **150013333008-2018-0211-00**
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

POR PARTE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –
ECOVIVIENDA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA ARQUITECTA INGRID
CAROLINA PACHON VALDERRAMA

IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.423.354 EXPEDIDA EN
BOGOTA D.C.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CARRERA 10ª No. 21-33 TERCER PISO EDIFICIO
SAN FRANCISCO PLAZA – TUNJA

WWW.ECOVIVIENDA.GOV.CO

PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO, persona mayor, abogado titulado y en
ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.514 de Bogotá D.C.,
portador de la T.P. No. 221.285 del Consejo Superior de la Judicatura, con el
respeto acostumbrado me dirijo a usted Señora Juez, actuando como apoderado
de la demandada EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –
ECOVIVIENDA, según poder adjunto, con el objeto de allegar a su Despacho
contestación de la demanda y proponer excepciones según lo preceptúa el artículo
175 de la Ley 1437 de 2001 y dentro del término legal de que trata el artículo 172
ibídem.

I FRENTE A LAS PRETESIONES

SINOPSIS.

Solicitan los demandantes que se declare al Municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA, responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque, derivados de los problemas constructivos de las mismas; además que se condene al Municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA a reconocer y pagar perjuicios materiales, por las razones antes mencionadas, con base en el dictamen de perito, el valor del apartamento debidamente actualizado, así como los valores por el pago de arrendamiento y los perjuicios morales equivalentes a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante, y otros.

ARBITRIUM

Teniendo en cuenta que Mediante Acuerdo Municipal No. 012 del 02 de mayo de 2001, el Honorable Concejo Municipal de Tunja crea "El Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Tunja, INVITU"

Que, en el Acuerdo Municipal No. 0012 del 02 de mayo de 2001 en su artículo 1º se define su naturaleza "como un establecimiento público de orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica, presupuesto propio y patrimonio independiente (sic)"

También el Acuerdo Municipal No. 0012 del 02 de mayo de 2001 en su artículo 5º definió el objeto del INVITU así: "desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rural del municipio de Tunja (sic)"

El Honorable Concejo municipal de Tunja expidió el Acuerdo Municipal No. 0006 del 10 de febrero de 2003, "Por medio del cual se modifica el acuerdo municipal No. 0012 2001"; realizando modificaciones al artículo 8º- Integración y a los literales b) y c) del artículo 18º del acuerdo 0012 de 2001. (sic)

Que, mediante Acuerdo Municipal No. 0034 del 03 de diciembre de 2009, el Honorable Concejo Municipal de Tunja "Por medio del cual se subroga el acuerdo municipal 0012 de 2001 modificado por el Acuerdo Municipal 0006 de 2003"; modifica el reglamento del INVITU cambiando su denominación a Empresa Constructora de Vivienda de Tunja, ECOVIVIENDA y la conformación y tiempo de ejercicio de funciones de los integrantes de la junta directiva.

A su vez, el Acuerdo Municipal No. 0034 de 2009 en el Artículo 6º definió el objeto del "INVITU" hoy Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA así: "... desarrollar, consolidar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social y prioritario en el área urbana y rural del municipio de Tunja (sic)"

Según el Acuerdo Municipal No. 0034 de 2009, en el numeral a) del artículo 7º dentro de las funciones del establecimiento público del orden municipal INVITU hoy Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA estaba el "coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, FINDETER, Cajas de Compensación Familiar, Banco Agrario y demás entidades tanto Departamentales, Nacionales e internacionales del sistema de vivienda de interés social e interés prioritario, para la ejecución de sus políticas."

Vista la naturaleza jurídica de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, se considera NO es el ente demandado llamado a responder por lo reclamado por parte de los demandantes mediante apoderado, por lo tanto, respetuosamente manifiesta su oposición frente a todas y cada una de las pretensiones que en cinco numerales presentan en escrito de demanda y en consecuencia se desechen las mismas frente a la empresa demandada que represento.

De igual manera, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, respetuosamente manifiesta entera oposición a las pretensiones elevadas ante Usted por parte la parte actora, por no contar con el soporte factico y legal que permita siquiera inferir que la Empresa Constructora de algún modo a atentado contra los bienes jurídicos de los demandantes, y que por el contrario ha procedido en sede de la función administrativa, en aras de la protección a la vida del demandante; que la responsabilidad demandada no recae en esta institución por la actividad constructiva de los inmuebles, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el cuaderno de contestación donde se evidencia que las falencias constructivas recaen directamente en el constructor del proyecto.

II FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto toda vez que se anexan copias de los registros civiles de nacimiento de los menores LEIDY YURANY BAUTISTA CASTRO y JOHAN ALBERTO BAUTISTA CASTRO.
2. Es cierto, pero se debe precisar que el día 22 de noviembre de 2010, se suscribió el Consorcio Torres del Parque Tunja entre el Municipio de Tunja, Empresa Constructora de Vivienda de Tunja-ECOVIVIENDA, siendo el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ el representante legal de la UT, con una duración de dos (2) años, contados a partir de su constitución; sin embargo, el mismo fue objeto de adiciones y modificaciones como se muestra a continuación.

Al documento de Constitución de la Unión Temporal Torres del parque se adicionó de la siguiente manera:

ADICIONALES	VALOR	TIEMPO
ADICIONAL No. 01 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012 (en tiempo)	N/A	1 AÑO (HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013)
ADICIONAL No. 02 DEL 15 DE NOVIEMBRE	N/A	9 MESES Y 19 DIAS (HASTA EL 9 DE

3

DE 2013 (en tiempo)		SEPTIEMBRE DE 2014)
ADICIONAL No. 03 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (en tiempo)	N/A	1 AÑO (HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
ADICIONAL No. 04 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (en tiempo)	N/A	HASTA EL 30 DE JULIO DE 2016

En consecuencia y a fecha 13 de septiembre de 2016, mediante Resolución No 108, se dio por terminado el negocio jurídico "UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE", resolviendo:

"DECLARAR expresamente que, por vencimiento del plazo, el negocio jurídico que se llamó "UNION TEMPORAL TORRES DEL PARQUE "se encuentra terminado en el estado en que se encuentra, a pesar de que el objeto del mismo no se cumplió por los graves incumplimientos del Constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ quien a la vez actuaba como representante legal del mismo y, en consecuencia, proceder a la liquidación del negocio jurídico..." (Subrayas agregadas)

3. Es cierto, según fotocopia de escritura No. 1695 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, aportada como pruebas al traslado de la demanda por la demandante.
4. Es cierto, que se realizó el negocio de compraventa, del apartamento No. 401 del Bloque No. 2 de la Torre J de la Urbanización Torres del Parque, entre el Señor WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO, gerente para la época de ECOVIVIENDA, el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, representante de la Unión Temporal, el Señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA representante legal del Municipio de Tunja y la Señora SANDRA MILENA CASTRO NIÑO, según copia de escritura No. 1695 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, aportada como pruebas por la demandante.
5. Es cierto, según copia de escritura No. 1695 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, aportada como pruebas por la demandante.
6. Es cierto, que a numeral Quinto de la copia de escritura No. 1695 del 29 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, aportada como pruebas por la demandante, se estipuló dicho valor para el apartamento en mención, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria, que de fe del pago total del inmueble y que ahora reclama por este medio de control.

7. Es cierto, que el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, fue el designado por medio del acuerdo, dentro del negocio UT, a la construcción de los apartamentos y demás viviendas de interés social del Proyecto de Vivienda Torres del parque por medio del encargo realizado a través de la figura de la Unión Temporal.
8. No es cierto, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA dentro de su naturaleza jurídica tiene clara y específicamente definido sus actividades dentro de los proyectos de vivienda así:

Gracias al Acuerdo Municipal No. 0034 de 2009 en el Artículo 6° definió el objeto del "INVITU" hoy Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA así: "... desarrollar, consolidar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social y prioritario en el área urbana y rural del municipio de Tunja (sic)"

Según el Acuerdo Municipal No. 0034 de 2009, en el numeral a) del artículo 7° dentro de las funciones del establecimiento público del orden municipal INVITU hoy Empresa Constructora de Vivienda de Tunja ECOVIVIENDA estaba el "coordinar acciones con el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, FINDETER, Cajas de Compensación Familiar, Banco Agrario y demás entidades tanto, Departamentales, Nacionales e internacionales del sistema de vivienda de interés social e interés prioritario, para la ejecución de sus políticas".

En consecuencia, se establece que la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA, por su naturaleza cuenta con la posibilidad de crear políticas que se concreten en la coordinación de estrategias entre distintos entes para lograr la creación de proyectos de viviendas, distintamente a la construcción o elaboración de las mismas, siendo esto del resorte exclusivo de aquel, que como en el caso del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, se postula para desarrollar el proyecto y se compromete por medio de un acto contractual a entregar a entera satisfacción cada una de las unidades de vivienda; situación del dominio público donde se constató que nunca se llevó a cabalidad por el mencionado constructor, gracias al estudio realizado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, donde quedó demostrado las enormes falencias en la construcción encomendada.

9. Es cierto, que El Municipio de Tunja por medio de la Resolución número 0082 del 14 de marzo de 2018, se ordenó la evacuación preventiva de las unidades habitacionales de las Torres I2 y J2 del Proyecto Torres del Parque, de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a la administración municipal de Tunja y a lo recomendado por los señores Consejeros del CMGRD de Tunja.

Además, es cierto que, gracias al ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, ESTRUCTURAL E HIDRÁULICA y DISEÑO DE INTERVENCIONES REQUERIDAS PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS en el PROYECTO DE VIVIENDA TORRES DEL PARQUE DE LA CIUDAD DE TUNJA y específicamente frente al caso de la Torre J2 se concluyó:

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación realizada, se encontró que el bloque J2 es vulnerable fundamentalmente por las carencias observadas en el diseño del bloque, estudiado en otro informe. A la luz del reglamento NSR-10 vigente, que corresponde al mismo que sirvió de referencia para el diseño del bloque tipo de la Urbanización Torres del Parque, se puede concluir que:

- Por la calidad de los concretos encontrados, la estructura se torna más flexible que lo que se determinó para la estructura diseñada; así, el índice de flexibilidad de la estructura alcanza 0.45. Así, la rigidez del bloque es 2.2 veces más de lo que prescribe el Reglamento vigente, evidenciando que la estructura actual ante el sismo de diseño permanece en el rango elástico, disipando muy poca energía.

- De otro lado, el índice de sobreesfuerzo de la estructura alcanza un valor significativamente alto de 8.06. Esto significa que la resistencia de la estructura del bloque es apenas el 12.4% de la que tendría la edificación construida de acuerdo con los requisitos del NSR-10.

- Como la resistencia es tan baja y la rigidez tan alta se estima que el bloque falla de una manera frágil sin alcanzar a desarrollar la poca ductilidad que tienen los muros. Esta conclusión está implícita en las conclusiones del análisis del diseño original, ya mencionado. La falla iniciaría por el primer piso del muro M-01A, seguido por la de los muros (del primero y segundo piso), M-05, M-10, M-13 y M-14, concentrados entre los ejes 3 y 4 y ejes A y C.

7.1. MUROS

- Los muros que conforman el sistema de resistencia gravitacional y sísmica no poseen los espesores suficientes para ser muros de disipación moderada de energía (DMO), exigidos para la ciudad de Tunja, categorizada como una zona de amenaza sísmica intermedia.

- En algunos sitios, debido al nivel de fuerza de cortante actuante, los muros debían haberse reforzado con doble malla (literal C.21.9.2.3 del NSR-10); sin embargo, el espesor de los muros no permite este tipo de refuerzo.
- Algunos muros pueden presentar deslizamiento para las condiciones actuales.
- No son suficientes las longitudes de desarrollo a compresión de las "dovelas" de arranque de las mallas, grafiles y barras N°4 ubicadas en los extremos de los muros (literales C.12.3.1 y C.12.3.2 del NSR-10).
- Las mallas, grafiles y barras N°4 ubicada en los extremos de los muros tampoco tienen suficiente longitud de desarrollo para barras corrugadas en tracción que terminen en un gancho estándar (literales C.12.5.1 y C.12.5.2 del NSR-10).
- Para las barras N°4 dispuestas en los extremos de los muros no se presenta detalle de arranques de refuerzo, así como tampoco se indica el traslape mínimo en cada uno de los pisos incluyendo el nivel de la base (literales C.12.2.2, C.12.2.3, C.12.2.4, C.12.2.5, C.12.15.1 y C.12.15.2 del NSR-10). Tampoco son suficientes estas longitudes para mallas y grafiles.
- En algunos muros se requiere el uso de elementos de borde (literales C.21.4.4.1, C.21.4.4.2, C.21.9.6.2 y C.21.9.6.3 del NSR-10), los cuales no es posible ubicarlos pues el espesor de los muros no permite el confinamiento del concreto.

7.2. LOSAS DE ENTREPISO

A pesar de las calidades de los concretos encontrados, se encontró que la resistencia a cortante de las losas de entrepiso es superior a la necesaria para las sollicitaciones de la edificación. Además, estos elementos poseen una cuantía de refuerzo mayor a la requerida por el reglamento, superior a la necesaria por las cargas actuantes.

7.3. CIMENTACIÓN

- El espesor de la losa de cimentación no es suficiente para tomar el cortante aportado por las sollicitaciones.

- La geometría adoptada para la cimentación no permite disponer de la longitud de desarrollo adecuada de los "arranques" de las mallas, grafites y barras N°4 dispuestas en los extremos de los muros.

- La losa no tiene la cuantía de refuerzo requerida por el reglamento y, además es inferior a la necesaria por las cargas actuantes.

7.4. SUSCEPTIBILIDAD DE REFORZAMIENTO

Este bloque, en el piso 1, presenta un valor de resistencia del concreto menor del necesario por cargas gravitacionales, por lo que no es susceptible de ser reforzada y debería reemplazarse.

Como la edificación se encuentra habitada, se sugiere comenzar el proceso de evacuación de la edificación, puesto que ante la eventual ocurrencia de un sismo se evidencia una alta probabilidad de colapso del bloque.

10. Es cierto, ya que los alcaldes están facultados según la ley para tomar decisiones en casos que impliquen situaciones de emergencia, seguridad y calamidad para así velar por la protección de sus habitantes. ya que el artículo 14 de la Ley 181 de 2016 sí contempla este poder extraordinario que faculta a los alcaldes para prevenir situaciones de emergencia, seguridad y calamidad por cuanto se evidencio la mala calidad de la construcción ejecutada por el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, lo cual fue el fundamento para actuar y proceder en la protección de los derechos de los habitantes, en especial el bien mas importante que es el de la vida.
11. Es cierto, por cuanto se evidencio la mala calidad de la construcción ejecutada por el Señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y con fundamento en los estudios adelantados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se establecieron los sustentos para proceder a la protección de los habitantes de dichos inmuebles, por parte del Municipio.
12. Es parcialmente cierto, por cuanto si bien la entrega del bien inmueble estaba en manos de la Unión Temporal, las características y las garantías tanto técnicas como estructurales recaen directamente en el constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, según lo pactado por las partes, tal y como se consignó en el documento de conformación de la Unión Temporal, que a clausula Decima Primera: Obligaciones de las Partes, literal B) El Constructor. Numeral 2 dice: *llevar a cabo la construcción de cada solución de vivienda de interés social conforme a las características técnicas del proyecto, licencias y elegibilidad. 3) Ejecutar el proyecto total de la Urbanización TORRES DEL PARQUE de Tunja, construir las obras de urbanismo como son acueducto, alcantarillado (sanitario-pluvial), movimientos de tierra, construcción de vías en asfalto y parqueaderos en adoquín (...)*

13. Es cierto que las entidades públicas en ejercicio de la función administrativa tienen obligaciones para con los asociados, pero ante el caso que nos ocupa, dentro de la Unión Temporal a clausula Decima Primera: Obligaciones de las Partes, literal C) ECOVIVIVENDA dice: *adelantar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fondo Nacional de Vivienda – FOVIVIENDA, FINDETER y demás organismos del Orden Nacional, para que igualmente se obtengan los subsidios que sean tramitados ante dichas Entidades, a través del mecanismo de Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional, par a lo cual se obliga a aportar, estudios, licencias, elegibilidad aprobadas por las entidades correspondientes*
2) *Gestionar los recursos necesarios para la construcción de las obras de urbanismo del proyecto, consistentes en acueducto, alcantarillado, andenes, sardineles, vías vehiculares y obras de estabilidad de terreno, zonas verdes, recreativas, senderos peatonales, mobiliario, equipamiento urbano y zona comercial entre otros.*

Por lo anteriormente transcrito podemos esclarecer que NO recaía sobre ECOVIVIENDA el control sobre el desarrollo de la construcción de los inmuebles, todo gracias a que las funciones quedaron debidamente delimitadas en el contrato de Unión Temporal.

14. No nos consta, y la parte demandante deberá probar lo narrado en este hecho.
15. Es cierto, que el Alcalde Mayor de Tunja, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, promulgó el Decreto 0291 del 16 de noviembre de 2018, "*Por el cual se declara una Calamidad Publica en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones*"
16. Es una valoración o apreciación del actor frente a las decisiones de la Administración, pero de otra parte deberá entrar a probar los valores de compra y mejora que anuncia en este hecho y que no nos consta.
17. No es un hecho, es un concepto jurídico emitido por el apoderado actor.
18. No nos consta y por la carga dinámica de la prueba al actor, es de su fuero la demostración, técnica y profesional de este hecho.
19. No es un hecho, es una apreciación del abogado actor, sin embargo, deberá entrar a probar las obligaciones que manifiesta supuestamente incumplidas por parte del Municipio de Tunja y Ecovivienda.
20. No nos consta, deberá ser probado por el apoderado actor.
21. No es cierto, como se aclaró anteriormente, las obligaciones de entregar viviendas en condiciones técnicas normales, correspondían al constructor BARRIOS HERNANDEZ. Adicional a lo anterior se tienen los estudios realizados

por la UPTC, donde arrojó las falencias constructivas de las torres de apartamentos.

22. Es cierto, por lo tanto, se acude ante su autoridad.

III.FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Con la presente acción el apoderado del demandante, pretende que se declare al MUNICIPIO DE TUNJA y a ECOVIVENDA, responsables de perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes, como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del Proyecto Torres del Parque, derivados de los problemas constructivos de las mismas, solicitando el pago de perjuicios materiales y morales, entre otros emolumentos.

La declaratoria de situación de calamidad pública se encuentra dispuesta en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012 denominado Declaratoria de Desastre, Calamidad Pública y Normatividad y reglada por los artículos 57 y siguientes del referente normativo en mención.

Concepto de Calamidad Pública: El artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 ha expresado lo siguiente: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

También existen criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública los cuales el legislador ha establecido como criterios orientadores para la declaratoria de desastre y/o calamidad pública y son los siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.” Estos criterios son fundamentales no sólo en la declaratoria de situación de calamidad, sino en la evaluación previa de la situación de emergencia, como eje primordial en la estrategia de respuesta y el plan de acción específico, en el propósito de superar la emergencia y restablecer las condiciones de normalidad.

Por lo anterior tenemos que el Municipio de Tunja, en aras de la protección al bien jurídico fundamental de mayor rango, como es el de la vida, genera los actos correspondientes declarando la calamidad pública y genera los subsidios de arrendamiento y de servicios, actuando bajo el amparo de la normatividad, evitando así una inminente tragedia. Y posterior a dicha actividad administrativa, la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, adelanta y coordina con entes de distintos niveles hasta del orden central, las políticas para lograr suministrar nuevamente a las personas y familias afectadas, un nuevo inmueble de similares características, situación que en la actualidad se desarrolla y que deja sin piso fáctico las reclamaciones por vía jurisdiccional.

De otra parte, tenemos que la función administrativa es una función permanente del estado que busca la satisfacción general de la comunidad. Esta satisfacción la logra en el cumplimiento de sus fines y la consolida de una manera práctica, inmediata y directa a sus asociados. Teniendo en cuenta que la función administrativa se manifiesta mediante actos concretos, la Empresa Constructora de Vivienda – ECOVIVIENDA, como establecimiento público de orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica, presupuesto propio y patrimonio independiente, decidió realizar la contratación de estudios con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el propósito de establecer las falencias constructivas del proyecto Torres del Parque; efectivamente los estudios arrojaron como resultado las fallas en el desarrollo constructivo del proyecto, lo que llevó a la Administración a generar actos administrativos para la protección de los beneficiarios del proyecto, particularmente por el Decreto 0291 del 16 de noviembre de 2018, *“por el cual se declara una calamidad pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones”*

Teniendo en cuenta que, la función administrativa tiene que ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido que determina sus límites, el Decreto se construyó con base en el ordenamiento constitucional y legal, amparando así a todas las familias que se pudieron ver afectadas, demostrando con ello que en ningún momento se ha alejado de la vigilancia de las obras como lo quiere hacer ver el abogado actor.

Ahora sin abandonar la acción que incoa el actor, podemos concluir que la misma de forma implícita busca un enriquecimiento indebido, toda vez que se pretende, de un lado se pague el valor del apartamento, se reconozcan unas mejoras que alcanzan por no decir igualan el valor del mismo y además se reconozca un supuesto daño moral, cuando la administración no ha dejado en abandono a los afectados, sino que por el contrario genera subsidios de arrendamiento y de servicios incluyendo al actor. Es decir que busca doble sanción en contra del garante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN

Enriquecimiento Indebido.

Como se ha expresado, el actor busca el pago de un bien inmueble, para el caso de un apartamento el cual declaran dentro de la estimación razonada de la cuantía por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS, pero lo que en realidad fundamenta esta excepción a parte de llamar poderosamente la atención, es que, considera que se le deben pagar unas supuestas mejoras que a mas no probar las tasa en valor cercano al valor del inmueble, exactamente por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, para una cuantía de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Y adicionalmente solicita el pago de perjuicios morales equivalentes a 100 SMLMV para cada uno de sus cuatro poderdantes, es decir la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, pero sin bastar lo anterior solicita el pago de unos supuestos pagos de arrendamientos que pago el mandante de los cuales no aporta prueba alguna. Todo lo anterior, en cuanto valores solicita sean actualizados teniendo en cuenta la variación del IPC al momento de fallo.

Lo anterior indica, que el actor está solicitando aproximadamente se realice un pago aproximado de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL. \$485.908.000.

Es decir que los valores solicitados superan la realidad material de una posible afectación buscando sanciones en contra de los entes gubernamentales más allá de la sana lógica y los criterios de tasación y que no son llamados a prosperar.

Inexistencia en desatención por parte del Estado y vigilancia en Función Administrativa

Debe tenerse en cuenta que el disfrute real de la vivienda digna no es un concepto idealista, porque lleva implícitas la habitabilidad, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad, estabilidad y seguridad, comportando responsabilidad de protección a la vida, honra y bienes por parte del Estado y los urbanizadores.

El Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos, y por ende el derecho a la vivienda, goza de amparo constitucional, no solamente a cargo del Municipio, sino, primordialmente a cargo de la Nación.

Entonces tenemos que la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA) recomendó un estudio de vulnerabilidad, el cual fue ejecutado por medio del convenio interadministrativo No. 02 de 2017 con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el fin de determinar la calidad de las edificaciones existentes y las condiciones económicas y financieras para su continuidad y total culminación, arrojando que algunas edificaciones no son aptas para la habitabilidad y deben ser demolidas debido a fallas estructurales originadas desde su proceso constructivo.

No está por demás, aclararle Señor Juez, que mediante documento adiado el 25 de septiembre de 2017 de manera conjunta el Señor Alcalde Mayor de Tunja y la Gerente de ECOVIVIENDA, han presentado a las autoridades competentes las gestiones que se están adelantando tanto para la continuación y terminación de lo que resta del proyecto Torres del Parque como para garantizar la vida, honra y bienes de los actuales y futuros moradores.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe desatención a los demandantes por parte de los entes municipales y que adicionalmente se esclarece, como aquellos han ejercido la función administrativa en vigilancia y control frente al desarrollo del Proyecto Torres Parque evitando se vean afectados los bienes jurídicos de los asociados y proporcionando soluciones acordes a la realidad material de cada familia como es caso particular del acá demandante.

Cobro de lo no debido

Por las anteriores explicaciones, y al encontrarse evidenciado que mi prohijada nada tiene que ver con los sucesos objeto de litis, sino que los mismos fueron producto de la acción u omisión del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA DE TUNJA como constructor exclusivo de la vivienda de los demandantes, se concluye que este último es el único legitimado para responder por los daños y perjuicios reclamados, pues fue con esa persona jurídica quien estaba en cargo de la construcción de la vivienda.

Excepción genérica

Así mismo formulo la excepción de que trata el Código General del Proceso aplicable al caso por el principio de concreción o remisión de normas, que faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que se encuentra debidamente demostrado que constituya una excepción

que favorezca a la entidad demandada y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Falta de integración del litis consorcio necesario.

Esta excepción se sustenta teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones económicas que se discuten versan sobre el desarrollo de un proyecto de vivienda subsidiado por varias entidades, entre las cuales se encuentran el MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA, FONADE, la relación sustancial esta que hace imperiosa su vinculación al proceso para integrar el extremo pasivo de la acción, más aun si se toma en consideración que conforme al documento de creación de la "Unión Temporal Torres del Parque" se señaló que los recursos que aporta el constructor serán recuperados con el pago de obligaciones establecidas en cada una de las promesas de compraventa de los beneficiarios, correspondientes a subsidio nacional, ahorro programado y crédito y/o efectivo según el cierre financiero de cada beneficiario y para la entrega de la unidades de vivienda se requería una serie de requisitos de orden técnico, jurídico y financiero, la existencia de avales por parte de las mismas tales como la supervisión e interventoría para la entrega. En ese orden resulta evidente que deben ser parte con fundamento en el artículo 61 del CGP para poder resolver el asunto pues se ventilan hechos relacionados con el pago en los cuales estas tuvieron relación directa, resultando innegable su interés en el resultado del presente asunto.

Inexistencia de la obligación.

No puede el demandante exigir a ECOVIVIENDA el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y demás pedimentos consignados en el escrito introductorio, pues mi representada nada tiene que ver con la construcción del inmueble que dio origen al presente proceso, ya que como se indicó al consorcio la mejor vivienda para Tunja le asistía la obligación de construir las unidades de vivienda, persona jurídica ajena a mi representada, por tanto ECOVIVIENDA no debe ser llamada a responder por asunto ajenos a su injerencia.

Hecho de un tercero

EL Consejo de estado se ha manifestado en diversas ocasiones sobre el "hecho del tercero", como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber: "(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero

sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor". En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.

Aplicando los anteriores planteamientos al caso que ocupa la atención de esta contestación, se observa que el hecho de un tercero se encuentra configurado bajo la óptica de que EL CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA DE TUNJA , se postula para desarrollar el proyecto y se compromete por medio de un acto contractual a entregar a entera satisfacción cada una de las unidades de vivienda y por ende es en este último en quien recae la responsabilidad de la construcción de las unidades atendiendo las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, más aun cuando todas las actuaciones administrativas a cargo de la entidad que represento se expidieron de manera oportuna y velando por la aplicación normativa existente para el efecto y la construcción de las viviendas se escapa de la órbita de las competencias de mi representada.

V. PRUEBAS

Atentamente solicito a su Señoría tener en cuenta las pruebas que a continuación señalo para que hagan parte del acervo del proceso y sean fundamento al fallo que ponga fin al presente asunto.

Documentales:

Ruego a su señoría tener en favor de la demandada las aportadas por la actora en su escrito de demanda.

- Acuerdo Municipal 0034 de 2009

Se aporta con este escrito las siguientes:

Pruebas magnéticas:

- Dieciséis (16) CDs, que contienen el resultado final de los Estudios Técnicos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, de los cuales se extrae la información que concluye o arroja las falencias constructivas de los inmuebles entre los que se encuentra el inmueble objeto de demanda por parte de la actora.
- Documento de creación de la "Unión Temporal torres del parque" junto sus actas de prorroga(C.D)
- Copia de la Resolución No. 863 del 31 de marzo de 2016 expedida por FONVIVIENDA.
- Copia de la Resolución No. 108 del 13 de septiembre de 2016 expedida por LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y ECOVIVIENDA.

Pericial:

Respetuosamente solicito a su Señoría, designe de la lista de auxiliares de la Justicia, perito experto para que rinda dictamen respecto de los pretendidos perjuicios materiales por parte de la actora, en especial lo referente al lucro cesante, daño emergente con base en la estimación razonada de la cuantía que se presenta en el escrito de demanda, especificando los valores en cuanto el precio del apartamento y las mejoras con las que cuenta el inmueble objeto material de demanda.

VI. ANEXOS.

- Poder para actuar
- CD con la contestación de demanda

De la Señora Juez,



PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO

Apoderado ECOVIVIENDA

C.C. No. 79.950.514 de Bogotá D.C.

T.P. No. 221.285 del Consejo Superior de la Judicatura